



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Guiomar Ivone Briceño Naranjo
Demandado:	Nelson Orjuela Buitrago
Radicación:	2019-01457
Asunto:	Control de legalidad
Decisión:	Pone en conocimiento vicio de nulidad

ASUNTO A DECIDIR

Encontrándose el proceso para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, el pasado martes 03 de agosto de 2021, el despacho advirtió inconsistencias que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

GUIOMAR IVONE BRICEÑO NARANJO, actuando a través de apoderado, radicó demanda ejecutiva de alimentos que fue asignada por reparto a este juzgado el 16 de diciembre de 2019, y se libró mandamiento de pago en favor de sus hijas VALENTINA ORJUELA BRICEÑO y LAURA CAMILA ORJUELA BRICEÑO, en providencia del 03 de febrero de 2020, quienes para ese momento eran mayores de edad y aquella no actuó como agente oficioso.

Al no haberse interpuesto recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el proceso siguió su curso hasta que se dictó providencia en la que se decretaron pruebas y se fijó fecha de audiencia, el 24 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como *“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”*¹.

Por su parte, el numeral 12, artículo 42 del Código General del Proceso establece en cabeza del juez el deber de *“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*.

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 132 ibídem, que a su tenor indica:

¹ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Y el artículo 54 del Código General del Proceso establece:

“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales”.

Con fundamento en la normativa previamente citada, y descendiendo al caso concreto, se tiene que el proceso fue admitido al ser radicado por la progenitora de las alimentarias VALENTINA ORJUELA BRICEÑO y LAURA CAMILA ORJUELA BRICEÑO, quien actuó en representación de éstas; sin embargo, revisados sus registros civiles de nacimiento (aportados por el extremo demandado) se aprecia que estas eran mayores de edad al momento de presentación de la demanda, y su progenitora omitió suministrar esta información en el escrito introductorio.

Esta circunstancia genera un vicio de nulidad que debe ser saneado previo a continuar con el trámite procesal, pues se configura una indebida representación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 133 del Código General del Proceso, que debe ser puesta en conocimiento de la parte afectada, en este caso, el extremo pasivo, atendiendo lo establecido en el artículo 137 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020, es procedente requerir a la parte demandante la notificación de la presente decisión en los términos del artículo 8° de esta normativa, pues esta notificación surte los mismos efectos de la personal, ordenada en el precito artículo 137.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. PONER en conocimiento del demandado la nulidad advertida en la presente providencia, gestionando su notificación en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. CONCEDER a las demandantes el término de treinta (30) días para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, so pena de aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO. Una vez vencido el término anterior, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

(Art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior se notifica en el ESTADO
N° 069 hoy, **13 de septiembre de 2021**

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA